



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0793  
RADICADO N° 2021-00338-00

Siendo las 8:52 de la mañana, una vez recaudada la información necesaria, procede esta agencia judicial a resolver la Acción Constitucional de HABEAS CORPUS instaurada por el señor el señor JAIRO ALEXIS PENAGOS SALAZAR, identificado con CC. No 71.277.302 contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

#### ANTECEDENTES.

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados del Municipio de Itagüí-Antioquia, el día 3 de noviembre de 2021, a las 12:02 p.m., le correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la Solicitud de Hábeas Corpus, formulada por el ciudadano JAIRO ALEXIS PENAGOS SALAZAR, quien adujo que se encuentra purgando una sentencia de 54 meses de prisión, los cuales ya ha cumplido con pena física y redención por lo que solicita la libertad de forma inmediata , por pena cumplida.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus, se AVOCÓ su conocimiento disponiéndose comunicar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ para que remitiera copia de la documentación mediante la cual ingresó a ese centro penitenciario el accionante y explicara la razón por la cual se mantiene privado de la libertad; al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, para que se pronunciara al respecto, remitiera la documentación relacionada con el accionante y explicara la razón por la cual

se encuentra privado de la libertad. Finalmente se dispuso comunicar del trámite que se adelanta al MINISTERIO PÚBLICO.

En cumplimiento de las comunicaciones libradas en la misma fecha, se allegó por las diferentes entidades los siguientes pronunciamientos:

EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, expuso que revisado el sistema SISIPPEC WEB, se constató que el actor se encuentra recluso en el centro penitenciario desde el 26 de septiembre de 2017, con fecha de captura del 25 de agosto del mismo año, condenado a 4 años y 6 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de inmuebles dentro del radicado 2018E1-02692; condena que es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín

Señaló que dicho despacho judicial le concedió al accionante un total de 2 meses 13 días de redención, mediante auto interlocutorio No.404 del 21 de febrero de 2019; 13 días por estudio, mediante auto interlocutorio N° 368 del 13 de febrero de 2020; 33 días por trabajo y auto interlocutorio N° 1316 -1317 del 18 de mayo de 2020; 27 días por trabajo. Por lo que al 3 de noviembre de 2021, tiene 52 meses y 22 días entre físicos y rebajados, haciéndole falta para su libertad por pena cumplida 1 mes y 8 días.

Por su parte, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, indicó que vigila la ejecución de la pena del accionante, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 19 de enero de 2018, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles, este despacho manifestó que revisada la situación jurídica del accionante, se vislumbra que el sentenciado tiene una pena impuesta de 1620 días de los cuales ha cumplido 1607 días, por lo que no ha cumplido la pena que este despacho vigila, toda vez que le restan 13 días.

Finalmente señaló que revisado el expediente digital y físico no se observa solicitudes pendientes de radicación ni tampoco solicitud o documentación del sentenciado por resolver.

La PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, manifestó, a través del Dr. Andrés Guillermo Vivero Márquez, en calidad de Procurador 343 Laboral Judicial I, que una vez revisada la solicitud del accionante encuentra que los fundamentos de ley expuestos por el accionante no están debidamente fundados, indicando que el ministerio no ve viable la procedibilidad del habeas corpus, ya que existen otras acciones a las que el afectado puede acceder para hacer cumplir sus derechos fundamentales.

#### Problema Jurídico

Con fundamento en lo anterior, deberá verificarse si resulta procedente la acción impetrada en este asunto y en caso de ser de esa forma, si resulta viable ordenar la libertad inmediata del actor, debiéndose verificar si efectivamente se ha redimido la pena y existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Debiéndose indicar de una vez que no es procedente la acción constitucional, al no haberse agotado los mecanismos ordinarios previstos para resolver sobre la solicitud. Todo como se pasa a explicar:

#### CONSIDERACIONES.

El Habeas Corpus se encuentra consagrado en el Artículo 30 de la Constitución Política y constituye en sí mismo una acción y un derecho, destinado a garantizar el derecho fundamental a la libertad del individuo. Esta norma superior permite que quien se halle privado de su libertad y crea estarlo ilegalmente o a quien se le haya prolongado de manera ilícita la misma, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, por sí o por interpuesta persona, el HABEAS CORPUS.

El Artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 por medio del cual se reglamenta el Artículo 30 de la Constitución Política, define el Habeas Corpus de la siguiente manera:

Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta

acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

En sentencia C-770 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo al respecto:

“El Habeas Corpus tiene una doble connotación pues es un derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal, se convierte así en un instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad en forma arbitraria, ilegal o injusta. El deber del juez o Tribunal que conoce y decide las peticiones de hábeas corpus consiste en amparar al débil contra el fuerte, a la persona humana individual contra el poder del estado utilizado como fuerza opresora.”

El derecho al habeas corpus es entonces la principal garantía de protección de la libertad personal, constituyéndose en un eficaz y expedito instituto creado para poner fin a las detenciones ilegales o que se prolonguen indebidamente, por ataques e intromisiones abusivos de agentes o servidores del Estado.

De esa forma puede decirse que el bien jurídico que se protege a través de la acción es la libertad, lo cual impone al Juzgador o juzgadora que de manera eficaz y diligente efectúe un estudio respecto a la legalidad de la privación de la libertad o de la prolongación ilícita de la misma, sin que sea dable efectuar análisis alguno respecto a la responsabilidad penal del actor.

En ese sentido, se debe conceder el habeas corpus en dos eventualidades que son:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26503.

Con todo, debe señalarse que se ha precisado respecto a la procedencia de esta acción, que se encuentra supeditada a que el afectado con la supuesta privación ilegal de la libertad haya acudido de manera inicial a los medios previstos en el ordenamiento legal al interior del proceso, pues de lo contrario el Juez Constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Así, se ha indicado, cuando existe un proceso judicial en trámite que no resulta procedente cuando se usa para lo siguiente:

1. Sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, donde puede formularse la petición de libertad;
2. Reemplazar los recursos de reposición y apelación, establecidos como mecanismos idóneos para controvertir las decisiones que comprometen la libertad.
3. Desplazar al funcionario judicial competente.
4. Obtener una opinión diferente a la ya adoptada respecto a la libertad, convirtiéndose en una instancia adicional.

Lo anterior tiene asidero en que la acción de Habeas Corpus ha sido concebida como una garantía de protección, inmediata e informal que obliga, como se dijo, al análisis de la forma en que se llevó a efecto la privación de la libertad y las razones para su prolongación, que tiene justificación solo en la medida en que se evidencie efectivamente la vulneración del derecho a la libertad, ello quiere decir que no debe ser usado con el fin de pretermitir las instancias judiciales y mecanismos procesales a disposición de las partes para requerir la misma protección pero al interior del proceso y frente al juez natural del mismo.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido uniforme al determinar que la procedencia de la acción de hábeas corpus debe ser excepcional y estar sujeta al principio de subsidiaridad, indicándose que el hecho de no observarse el mismo torna inviable la protección a través de ese medio.

Pues bien, en este asunto no se discute la legalidad de la privación de la libertad del actor, pues ella se dio con fundamento en la sentencia condenatoria de que fue objeto, sino que lo que se aduce es la prolongación ilícita de la privación de la libertad al no haberse ordenado pese a haberse cumplido con el término de la pena impuesta.

En ese contexto, debe indicarse que como se explicó por el juzgado de ejecución de penas, en este caso el actor no ha descontado la totalidad de la pena impuesta que como

se informa es equivalente a 1620 días, de los cuales ha cumplido 1607, por lo que no ha satisfecho la totalidad, faltándole 13 días.

Ello quiere decir que la privación de la libertad tampoco ofrece reparo en tanto hace parte de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 19 de enero de 2018, sin que se evidencie la alegada prolongación ilícita, pues no se ha cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Pero adicionalmente se desprende del informe rendido por el juzgado de ejecución de penas que no se ha efectuado solicitud alguna al juez natural, de manera que en los términos del artículo 38 de la ley 906 de 2004, este defina sobre la procedencia de la solicitud, sin que sea dable la intromisión del juez constitucional desplazando la competencia atribuida a la autoridad judicial.

Así las cosas, habrá de colegirse que la acción constitucional es improcedente y por esa razón se DENEGARÁ.

No sobra indicar que no se observó la necesidad de efectuar entrevista con el solicitante al haberse considerado suficiente la información obtenida a través de los informes emitidos, contándose con la información necesaria para tomar la decisión.

Finalmente, se ORDENARÁ la notificación de la decisión a los interesados, indicándoseles que contra esta decisión procede la impugnación ante el superior funcional en los tres días siguientes a su notificación, según lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2010.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, invocada por el señor JAIRO ALEXIS PENAGOS SALAZAR, identificado con CC. No 71.277.302, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia al accionante, a través del

Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario de Alta Seguridad Reclusión Especial Justicia y Paz Itagüí – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ y a los interesados; advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se firma el día 4 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza